

----- NUMERO: 106 (CIENTO SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 104/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de modificación de guarda y custodia provisional tramitado dentro del expediente 936/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO. No ha procedido la medida precautoria solicitada por el actor incidental, respecto la modificación de guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* , solicitada por \*\*\*\*\* , dentro del incidente de modificación de guarda y custodia del

menor \*\*\*\*\*. dentro del expediente 936/2022.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, quedando incólume en todos y cada uno de sus argumentos de jure y de facto, la medida provisional de guarda y custodia, y régimen de convivencia, decretado el ocho de noviembre de dos mil veintidós, debiendo las partes mantener un estricto cumplimiento a los puntos precisados dentro de dicha medida. **TERCERO.-** A fin de proteger la integridad física y emocional del menor \*\*\*\*\*., resulta procedente decretar visitas periódicas por parte de personal del Sistema DIF de Matamoros, para lo cual se ordena girar atento oficio al Procurador de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que realice una visita periódica semanal en el domicilio del menor \*\*\*\*\*., el cual habita junto a su progenitora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., debiendo rendir un informe a este Juzgado del resultado de dichas visitas. Notifíquese personalmente ... ”.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., parte demandada en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto

**2.**

**del 17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro),  
teniéndosele por presentado expresando los agravios  
que en su concepto le causa la resolución impugnada,  
con los cuales se dió vista a su contraparte por el  
término de ley, disponiéndose además la remisión de los  
autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo  
Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de  
septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), acordó su  
aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 4 (cuatro)  
de los mismos mes y año, ordenándose la formación y  
registro del expediente correspondiente, y toda vez que  
el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la  
calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con  
las facultades que le confiere el artículo 938 del Código  
Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en  
ambos efectos, atentos a lo previsto por el numeral 146  
en relación con el 469 y 941, todos del propio  
Ordenamiento Procesal Civil; aunado a que el inconforme  
expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y  
Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la  
vista relacionada, se citó para  
sentencia.-----**

---- III.- El apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio natural, expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO. - El Juez, ... manifiesta en el RESOLUTIVO PRIMERO: .- ... me causa un agravio, al no observar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes y transgrediendo lo dispuesto por el artículo 7° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, además de que el juzgador de primera instancia omite fundamentar y motivar legalmente su decisión dando como resultado una clara violación a los derechos del menor y de su padre, ya que realiza análisis ventajosos tomando en consideración solamente dichos sin comprobar de la contra parte de este asunto y desacreditando y desechando los argumentos, pruebas y alegatos del promovente incidentista como si no tuviera derecho a mantener la guarda y custodia o simplemente convivencia con su menor hijo y solo basándose con sus palabras textuales del juzgador que de manera personal lo dijera en las propias instalaciones del juzgado tercero familiar del cuarto distrito judicial "YO LE CREO A LA SEÑORA" resolviendo sin fundamentos ni motivos, solamente repito por el dicho de la contra parte que

**3.**

nunca comprobó absolutamente nada, dejando en tela de duda la capacidad de los juzgadores del poder judicial del Estado. SEGUNDO.- El C. Juez ... manifiesta en el RESOLUTIVO SEGUNDO: .- ... Por lo tanto a los requerimientos y apercibimientos hacia la C. \*\*\*\*\* solicitadas en fecha 25 de febrero del 2024, 29 de abril del 2024 y 16 de mayo del 2024 y ordenadas en los autos 30 de abril y 16 de mayo del año en curso para efecto de que diera cumplimiento cabal y puntual a las convivencias establecidas, nunca las hizo efectivas, y otras hasta las dejó sin efectos, dejando sin apercibimientos a la contra parte hasta en la actualidad. TERCERO. - El C. Juez ... manifiesta en el CONSIDERANDO TERCERO: ... me irroga agravio por lo que la resolución que se apela deberá modificarse, puesto que se considera que se pudo haber aplicado el apercibimiento de realizar la modificación de guarda y custodia como medida de apremio idónea para hacer cumplir al progenitor custodio el régimen de visitas y convivencias entre el menor \*\*\*\*\* y el suscrito, a lo que a la C. \*\*\*\*\* el día 16 de mayo se le apercibe de lo anteriormente dicho haciendo TOTAL CASO OMISO e

**INCUMPLIENDO EL REGIMEN DE CONVIVENCIA  
ORDENADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022. Quedando  
de manifiesto la ligereza con que se dictó la resolución  
que apelo, por la grave apreciación en que incurre el C.  
Juez de los autos al considerar aplicable al caso unas  
disposiciones legales que no lo son, al existir motivo  
para llevar y/o ejecutar dicha medida para el cambio de  
guarda y custodia provisional de manera urgente pero  
sin fundamentar ni motivar su análisis dicta su  
resolución sin tomar en cuenta ninguno de nuestros  
argumentos vertidos, tampoco las pruebas aludiendo a  
que no están acreditadas, sin embargo por el simple  
dicho de la contra parte si tomó una posición al cual de  
nueva cuenta insisto sin fundamento ni motivo legal. ...  
causándome agravio por carecer de fundamentación y  
motivación adecuada, transgrediendo el debido proceso  
afectándome mis derechos fundamentales estatuidos en  
la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, y también vulnera los principios que rigen el  
dictado de las sentencias, pudiendo deducir que se  
tratará de una JUSTIFICACION TRADICIONAL  
dirigiéndose a una desigualdad de género en este ámbito**

**4.**

de lo familiar, en donde preferentemente le dan la razón y/o le conceden la guarda y custodia a la progenitora por ser mujer o por tratarse de favoritismo. ... Causándome agravio todas estas manifestaciones en donde injustamente como padre de mi menor hijo \*\*\*\*\* de quien me han privado estos 6 meses el poder verle y la convivencia con el, siendo esto violencia psicológica y alienación parental, ya que a causa de esta privación mi menor hijo puede tener rechazo hacia mi, con ello obstaculizando y/o destruyendo nuestros vínculos, siendo mi temor de ello solo imploro la convivencia con el, solicito un poco de empatía, ya que como padre y como solía hacerlo cuando en su momento se me permitía la convivencia me gustaría llevarlo a comer, al cine, parques, centros recreativos, para pasar tiempos de calidad con mi menor hijo. ... La resolución que se recurre me causa agravio y es motivo de inconformidad por lo que hace a los Puntos arriba transcritos, por su discriminación, ilegalidad e imparcialidad toda que al emitirla el juzgador no tomó en cuenta debidamente las pruebas y argumentos expresados consecuentemente violando mis derechos y así como también los del menor

a las reglas del procedimiento, como detalladamente se expresa en los párrafos anteriores. No consideró lo razonado en apoyo y fundamento de la improcedencia del incidente, causándome agravio por la violación que hace a los dispositivos legales contenidos en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles ... la controversia no se resolvió conforme al interés superior del menor \*\*\*\*\* a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y en este conflicto de derechos el juzgador de primer grado resolvió de forma equivocada y hasta ventajosa hacia la contra parte. Cobra vigencia, por analogía, respecto de los agravios expresados, el siguiente criterio ... GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACION ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO. ... PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA

5.

**Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR  
BASADO EN PREJUICIOS DE GENERO. ... ”.-----**

**---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----**

**---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala  
ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante  
pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,---**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20,  
fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
del Estado, en armonía con el considerando V, punto  
Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del  
Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de  
2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en  
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia  
es competente para resolver el recurso de apelación a  
que se contrae el presente Toca.-----**

**---- II.- En el caso, por tratarse de un juicio en el que está  
de por medio el interés superior del menor de edad de  
iniciales de su nombre \*\*\*\*\*, y, por ende, envuelve  
una cuestión de orden público que implica dar prioridad  
a su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su  
perjuicio, y en debida suplencia de la queja a su favor, de**

oficio, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5, 6, 7, fracciones I, II, III y VIII, 8, 11, 12, fracciones VII y VIII, 15, 16, 21, 26, 27, 29, 31, 32, 37 y 57, fracciones I y II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 1º y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, así como al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./I 191/2005, aplicable por identidad de razón, con número de registro digital 175053, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de los siguientes rubro y texto: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a

**6.**

**conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su**

amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.-----

---- Ahora bien, tomando en cuenta que, en la situación a examen, el incidentista, ahora apelante, pretende la modificación de la guarda y custodia que actualmente tiene la señora \*\*\*\*\* \*\*, madre del menor \*\*\*\*\* \*\*, atribuyendo conductas negativas a la parte actora, las cuales hizo versar en el hecho de que ésta no atiende adecuadamente al niño, que lo tiene en un abandono y descuido total, al expresar en su escrito incidental lo siguiente: “... 3.- ... Al llegar para convivir un rato con él lo encontré llorando incontrolablemente, empapado de sangre proviniendo de su nariz y boca, el pañal extremadamente sucio, tristemente y prácticamente el niño sentado sobre sus heces fecales, todo empapado de

**7.**

orina.”; “4.- ... la C. \*\*\*\*\* me lo entrega en pésimas condiciones , en la mayor de los casos con el pañal sucio ...”; “5.- ... recibo reportes de parte del Colegio San Jorge School, ... notificándome que el niño falta mucho al colegio y cuando asiste es con retardos, llegando después de las 11 de la mañana, sin lonche, solo con frituras, comida chatarra y jugos, ... que el niño no ha llevado la tarea desde hace más de 5 semanas. ...”; “6.- ... me notifican de parte del colegio del pequeño Leo, me dicen que llegó a la escuela con muchos puntos rojos en su rostro y sus ojitos hinchados ... Que lo más probable es que el niño estuvo llorando la noche anterior de una forma incontrolable hasta que se quedó dormido. ...”; “7.- ... fui a su casa por Leo, quien me lo encuentro solo con la señora de la limpieza, logro notar en su carita del menor que estuvo llorando, procedo a revisarlo y le noto un moretón en su espalda en una zona superior. ...”; y dado que de autos se advierte que únicamente obra agregado el dictamen del estudio psicológico practicado al demandado \*\*\*\*\* , específicamente a fojas de la 295 (doscientos noventa y cinco) a la doscientos noventa y nueve (299) del

**testimonio remitido para la substanciación del presente recurso, sin que exista constancia alguna de que también se le haya practicado estudio psicológico a la madre del menor involucrado, a pesar de que mediante auto del 22 (veintidós) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), visible a fojas 649 (seiscientos cuarenta y nueve) y 650 (seiscientos cincuenta) del mencionado testimonio, el Juzgador ordenó que se le practicara, mismo proveído en el que también se dispuso que se le realizaran al menor estudios psicológicos; aunado a que dichos exámenes resultan necesarios a efecto de dilucidar el tema en controversia incidental, dado que el resultado de los mismos permitirá al Juzgador evaluar con cuál de los padres estará el menor en mejores condiciones de estabilidad emocional y cuidado personal, sin correr el riesgo de que el cambio de domicilio que ello implicaría, de declararse procedente la modificación del régimen de guarda y custodia solicitado, llegue a generar un menoscabo en el interés superior del menor de edad, o de igual manera, si el estar al lado de su madre actualmente constituye un riesgo para el niño; esto es, finalmente la necesidad de que se lleven a cabo es para**

**8.**

**conocer las recomendaciones del especialista en psicología en cuanto a con cuál de los padres puede tener un mejor desarrollo sin riesgo alguno, ello con total independencia de los intereses particulares que en su defensa alegan los contendientes; de ahí que se estime indispensable la valoración psicoemocional aludida, toda vez que constituye una medida complementaria a los medios probatorios desahogados en autos, para contar con mayores elementos que permitan al Juez resolver lo que más beneficie al menor hijo de las partes en respeto a su interés preferente, atentos a lo previsto por los artículos 4° de la Constitución General de la República y 1° del Código Adjetivo Civil local; por tales razones, debe ordenarse que se practique tanto a la madre como al menor de edad un estudio psicológico; y a fin de no revictimizar al niño al verse sometido a varios estudios psicológicos, el Resolutor deberá auxiliarse del personal especialista adscrito al CECOFAM Matamoros, para que sólo uno de ellos lo lleve a cabo.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio,**

deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), en el Incidente sobre Modificación de Guarda y Custodia Provisional promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental a fin de que el Juez, sin perjuicio de las pruebas desahogadas en autos: A).- Ordene que se practique a la señora \*\*\*\*\* y al menor de edad de iniciales de su nombre \*\*\*\*\*, estudios psicológicos, debiéndose apoyar para ello en el CECOFAM de Matamoros; y, B).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, dictar la resolución que en derecho corresponda.-----

---- En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, deberá subsistir en favor del menor de edad \*\*\*\*\*el embargo trabado respecto del vehículo propiedad del demandado mediante auto de fecha 9 (nueve) de julio del citado año, a fin de garantizar los alimentos del menor de edad involucrado.-----

**9.**

**---- Dada la trascendencia de los aspectos estudiados de oficio, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, por innecesario, se omite el examen de las inconformidades expresadas por el apelante.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----**

**---- Primero.- De oficio, se revoca la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de modificación de guarda y custodia provisional promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y en su lugar se ordena:-----**

**---- Segundo.- Repóngase el procedimiento incidental de primera instancia, a fin de que el Juez proceda en la forma y términos precisados en la parte conducente del considerando II (segundo) de este fallo. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, debe subsistir en favor del menor de edad  
\*\*\*\*\*el embargo trabado respecto del vehículo**

propiedad del demandado mediante auto de fecha 9 (nueve) de julio del citado año, a fin de garantizar los alimentos del menor de edad involucrado.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, y archívese el Toca como asunto concluído.--

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

***La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública***

**de la resolución número 106 (ciento seis) dictada el lunes 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, del menor, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.